REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1042
RADICADO. 05360 40 03 001 2023 00362 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia originado entre el Juzgado Primero Civil Municipal De Itagüí – Antioquia frente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta misma localidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante reparto realizado por el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, le fue asignado el conocimiento al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, de conocer de la demanda de pertenencia incoada a través de abogado por Jorge Humberto López Gómez frente a la señora Claudia María Moreno Ceballos y Personas Indeterminadas, mediante Auto del 21 de marzo del año en curso, dicha autoridad judicial declaró la falta de competencia en atención a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí para su reparto.

Estimó esta célula judicial que su incompetencia recaía en el valor del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, según el avalúo catastral arrojaba la suma de $146.096.279, suma que superaba la cuantía estipulada para fijar la competencia funcional en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que consideró que, en atención a lo dispuesto en los artículos 18 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la competencia del proceso debía radicarse en los Jueces Civiles Municipales de Itagüí en primera instancia.

También consideró esta Agencia judicial que en atención a lo previsto en el Artículo 16° del CGP, continuar conociendo del proceso y llegar a proferir sentencia, generaría una nulidad al interior del mismo, situación que pretendía

evitar. Además, adujo en no incurrir en una violación al debido proceso a las partes, al tratarse de un asunto de menor cuantía y no de mínima como se venía adelantando, situación que impediría la activación de la segunda instancia.

Una vez recibida la demanda por el Centro de Servicios, se procedió a su reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma localidad, autoridad que mediante Auto del 26 de abril del año en curso decidió no avocar conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia que aquí se analiza.

Las razones en síntesis de esta Agencia judicial, se fundamentaron en los cánones 16° y 27° del Código General del proceso; además, en el principio perpetuatio jurisdiccionis soportado en la providencia de la Corte Suprema de Justicia en auto AC397-2020 del 12 de febrero de 2020, refirió la proponente que en atención a la normativa *la competencia en razón a la cuantía solo podrá modificarse en los siguientes eventos: (i) cuando se presente reforma de la demanda, y (ii) cuando se interponga demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas.*

Adujo que una vez revisado el expediente no se observaba ninguno de los presupuestos antes anotados, a pesar de que el apoderado de la demandada advirtiera sobre la falta de competencia, tal manifestación había sido presentada por fuera de las circunstancias establecidas en el artículo 27 del Código General del Proceso, así como tampoco, propuso la falta de competencia como excepción previa; solicitud que se dice fue resuelta de forma negativa por el Juzgado de conocimiento, continuando con el conocimiento del proceso.

También hizo referencia a que el Juzgado de origen se contradijo al señalar en diligencia que la competencia ya estaba aclarada pero que debía oficiar a la Oficina de Catastro para conocer el valor del bien inmueble, sin embargo, una vez allegado el recibo del impuesto predial con posterioridad, declaró su incompetencia por el factor cuantía.

Arguye también que, la falta de competencia la debió advertir el Juzgado de conocimiento al momento de realizar el estudio de admisibilidad o en la

oportunidad que tuvo conocimiento de la ficha catastral del predio objeto del proceso; adicionalmente consideró que el inmueble reclamado en pertenencia hacía parte de uno de mayor extensión el cual no se encontraba desenglobado, razón por la cual, consideraba que el valor arrojado en el avalúo catastral no era de la fracción que se pretendía en la demanda.

En vista de lo anterior, rechazó la competencia del presente asunto y formuló el conflicto negativo, al considerar que esta es improrrogable conforme lo dispone los Artículos 16° en consonancia con el Artículo 27° a fin de que se dirima lo pertinente por el Superior; trámite que se asignó a esta dependencia judicial a través del Centro de Servicios Administrativos correspondiente, por lo que se procederá a resolver previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia de competencia suscitada entre autoridades del mismo circuito judicial, de los cuales éste juzgado funge como superior funcional común a ambos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado establecer si el rechazo de competencia de la demanda alegada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples obedece al factor objetivo o funcional conforme lo disponen las reglas de competencia. En tal sentido, se determinará la autoridad judicial competente para seguir conociendo de la demanda de pertenencia.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en los cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto, precisamente porque en materia de competencia el ordenamiento prevé los factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién le corresponde tramitar cada asunto, dependiendo de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza del asunto, entre otros, por lo que es frecuente, que el establecimiento de la competencia no sea un tema pacífico y se preste para controversias.

Para abordar el presente asunto y establecer cuál de los Juzgados en conflicto es el competente para su conocimiento, se hace necesario analizar las normas pertinentes, previstas en nuestro estatuto procesal.

Pues bien, tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capitulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como *"…el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva1."*

Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17° numerales 1°, 18° numeral 1° y 20° numeral 1° del Código General del Proceso, normas que establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: *"…3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Adicional a lo anterior, el artículo 28° numeral 7° ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el

[1] ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Editorial ESAJU, 2016, pág. 220.

juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Ahora, a pesar de lo anterior, no puede pasarse de largo que a la luz de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C 537 de 2016:

> *"En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo67 y funcional68 son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia."*

-Subrayas fuera de texto.-

De igual manera han sido múltiples los pronunciamientos del Máximo Órgano en materia constitucional, entre otros en sentencia C 718 de 2012, respecto al principio de doble instancia:

> *"La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.".*

4.1. PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA

Conforme lo dispone el Artículo 139 del Código General del Proceso, en lo que interesa, reza así:

"*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional "*

Según la norma en comento, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

5. CASO CONCRETO

En el asunto materia de conflicto se tiene que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, se despoja de la competencia para seguir conociendo del proceso, al considerar que el valor del inmueble a usucapir conforme a la matricula inmobiliaria número 001- 226602 asciende a la suma de $ 146.096.279, situación que en su criterio supera la mínima cuantía señalada para fijar la competencia funcional en ese despacho y dispuso la remisión del caso al juzgado civil municipal de esta misma localidad.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil Municipal consideró no avocar conocimiento del presente asunto, adujo que se debía conservar y mantener la

competencia en esa judicatura conforme lo regla el Artículo 16 en armonía con el 27 del CGP, al no haberse alegado dentro de las etapas procesales, configurándose así la prorrogabilidad de la misma.

Dentro del plenario encontramos que se pretende la declaratoria de pertenencia de un predio ubicado en esta localidad específicamente en la dirección Calle 75 Nro. 49-81 interior 301 con un área de 113.00 metros cuadrados identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001-226602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (ver escrito de demanda anexo 01 expediente digitalizado).

Se observa visible el acta de reparto en el folio 19 del anexo 02, demanda que fue repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí el día 03 de septiembre de 2018; igualmente, obra auto admisorio de la demanda de este despacho con fecha del 12 de junio de 2019, indicando en el numeral séptimo de la providencia “imprimirle el trámite de un verbal sumario conforme lo dispone el Artículo 368° del CGP” (ver folio 21 anexo 02 expediente digitalizado).

Se observa en el expediente la ficha predial Nro. 12463539 con fecha del 28 de agosto de 2019, allegada por el Municipio de Itagüí en respuesta a la comunicación impartida por el despacho de conocimiento, mediante oficio 069 del 08 de agosto de 2019 (ver folios 7 al 11 del anexo 03 expediente digitalizado), en la cual se indica que el predio tiene un avalúo para el año 2019 de $146.096.273.

También obra contestación a la demanda por la parte demandada visible en el anexo 09, mediante la cual no se observa la formulación de excepciones previas respecto de la falta de competencia; se encuentra en el anexo 19 del expediente digital acta de audiencia en donde la Juez de conocimiento negó la solicitud de declaratoria de incompetencia realizada por el apoderado de la parte demandada en dicha audiencia pese a que la misma no fue formulada en la etapa procesal indicada de la contestación, en esa oportunidad procesal, la Juez señaló no carecer de competencia funcional o subjetiva; sin embargo, en la diligencia de inspección judicial reconoció haber omitido no haber solicitado el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio y también señaló que la parte demandante no lo aportó a la hora de la presentación de la demanda (minuto

18:11 grabación anexo 20), yerros que se debieron haber previsto en el estudio de admisibilidad y no en la etapa de juzgamiento, sin embargo, dicha judicatura suspendió el trámite del proceso hasta tanto se allegara de oficio el avalúo catastral de del predio para el año 2018; sin embargo, se allegó al plenario fue el avalúo catastral del predio para el año 2023, el cual arroja un valor de $166.523.969,98 ver anexo 23. Posteriormente, el Juzgado continúo con el trámite del proceso evacuando las etapas de Juzgamiento- ver acta anexo 28.

Conforme a los medios de prueba antes expuestos y lo señalado en las actuaciones de los Juzgados en conflicto, se tiene acreditado que la demanda de pertenencia fue presentada inicialmente como una demanda de mínima cuantía; también se tiene acreditado que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue la autoridad que le correspondió por reparto el conocimiento de la misma, la cual le dio el trámite procesal del verbal sumario; igualmente, se tiene acreditado que con posterioridad a la admisión y a la etapa procesal de Juzgamiento se allegó el certificado catastral que indicaba que el avalúo del predio era de $146.096.279; como se observa, esta prueba relevante para definir la cuantía del asunto data del año 2019 y no se acreditó el que se requería para determinar con certeza la cuantía que era para el año 2018, atendiendo a que la demanda se radicó fue el 03 de septiembre de 2018 (folio 19 anexo 02).

Ahora si bien la cuantía hace parte es del factor objetivo, el factor funcional por medio del cual soporta el rechazo la Juez de la causa hace relación a la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial[2].

Es claro entonces para esta Agencia Judicial que el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía conforme se plasmó en las normas antes señaladas, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso

[2] C**orte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700)**

verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir, sin embargo, al interior del proceso y a la altura procesal del trámite en que este se encuentra.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P Luis Alonso Rico Puerta, cuando al resolver también una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

> *"En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.° 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a $19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017. Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018*…".

(Subrayado del Despacho).

Así las cosas, se entiende que mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016, se dispuso que la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí se circunscribe al territorio comprendido entre las comunas 4, 5, el Barrio Calatrava y el Corregimiento El Manzanillo, solo entre estas zonas puede ejercer su competencia de manera válida el Juzgado en mención, pero respecto de aquellos asuntos de mínima cuantía de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. General del Proceso, lo que indica que tales asuntos no ostentan la gabela que otorga el principio de doble instancia de raigambre constitucional, el cual no podría ser garantizado en el evento de tramitase el asunto bajo una cuerda procesal improcedente como lo es la única instancia, cercenando ello el principio constitucional de que la decisión sea susceptible de ser conocida por los juzgados de circuito.

Por lo tanto, se concluye que en el caso en mención, efectivamente la competencia funcional por corresponder a un asunto de menor cuantía debe tramitarse en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, pues no puede entenderse que el asunto está sometido simplemente al factor objetivo - cuantía, cuanto este aspecto, per se, está determinando el factor funcional como primera instancia en cabeza de dicho juzgado, y la segunda instancia, es decir, la competencia funcional en los juzgados civiles del circuito.

Por lo tanto, atendiendo al principio de doble instancia que lo determina en el sub judice la cuantía del bien objeto del proceso, resulta necesario que el trámite sea asumido por el Juzgado Primero Civil Municipal, sin que sea necesario declarar la nulidad de lo actuado lo cual conserva validez, a fin de garantizar al interior de la controversia la competencia funcional no sólo de este despacho, sino de los juzgados de categoría circuito, y con ello la garantía de juez natural que pregona la Carta Política como parte del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el asunto de la referencia es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial para lo de su competencia e informar lo decidido al Juzgado de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfbc06f5c375c0cedf7a842ce7ebbc5a9893f3352a0653e381afd38220c0ab2**

Documento generado en 09/05/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica